



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2206/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0427000070519**, relativa al recurso de revisión interpuesto el recurrente.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El catorce de mayo de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0427000070519**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito copia en versión pública de expediente conformado para la apertura del establecimiento denominado Maison Kayser, ubicado en Virgilio 25, colonia Polanco III secc, alcaldía de miguel hidalgo”. (Sic).

1.2 Respuesta. El seis de junio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **AMH/JO/CTRC/yCC/1481/2019** suscrito en la misma fecha por la **Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción**, por el cual adjuntó la respuesta otorgada por el **Director Ejecutivo de Registros y**

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Autorizaciones mediante oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/4369/2019** de veintinueve de mayo, así como el formato de “Expedición de copias simples o certificadas”, dando respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

“...Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, bases de datos, y sistemas de datos de la subdirección de establecimientos mercantiles. No obstante, lo requerido en la presente solicitud de acceso a la información, se percibe que bien se puede obtener mediante un trámite por lo que se hace del conocimiento del interesado que con fundamento en lo señalado en el artículo 228 de la Ley de Transparencia antes citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Atento a lo anterior, la solicitud de copias simples y/o certificadas, deberán obtenerse mediante solicitud del trámite “Expedición de copias simples y/o certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación” a través de la Ventanilla Única Delegacional (**VUD**), sito en la planta baja del edificio de la Alcaldía (Av. Parque Lira número 94, colonia observatorio, teléfonos: 5276-7700, Ext. 7813, 7879, 7816, 7815 ó en la dirección electrónica: <https://alcladia.miquelhidalgo.gob.mx/ventanilla-unica-delegacional-vud/>. Servicio tipificado en el Portal de Trámites de la Ciudad de México, <https://www.tramites.cdmx.gob.mx>.

A continuación en el cuadro contiguo se señalan de manera puntual los requisitos para su obtención:

REQUISITOS
1. ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL
2. ACREDITAR PERSONALIDAD JURÍDICA: PERSONAS MORALES: ACTA CONSTITUTIVA, PODER NOTARIAL E IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL APODERADO O REPRESENTANTE (ORIGINAL Y COPIA) PERSONAS FÍSICAS: CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS CON RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ORIGINAL Y COPIA)
3. FORMATO DEBIDAMENTE LLENADO EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE
4. DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITE INTERÉS JURÍDICO, EN ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA, Y COPIA SIMPLE (EJEMPLO: SENTENCIA JUDICIAL)
5. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EL MONTO A PAGAR POR LAS COPIAS SOLICITADAS

...” (sic).

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* anexó copia del formato del trámite “Expedición de copias simples o certificadas” del que se anexa imagen de una parte a continuación:

RR.IP.2206/2019

 CDMX CIUDAD DE MÉXICO		ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO		 Atención Ciudadana		Folio: _____	
Clave de formato: TCEJURDGJEL_ECS_2							
NOMBRE DEL TRÁMITE:							
Expedición de Copias Simples o Certificadas							
Ciudad de México, a _____ de _____ de _____							
Jefe Delegacional en Presencia							
Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 165 fracción I de la Ley del Notariado, con relación al 311 del Código Penal, ambos del Distrito Federal.							
Información al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales							
Los datos personales recibidos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales _____ el cual tiene su fundamento legal en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y cuya finalidad es _____ y podrán ser transmitidos a _____, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Con excepción de los datos que sean de carácter confidencial, los datos personales podrán ser difundidos sin el consentimiento expreso salvo que el interesado lo autorice por escrito. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso salvo que el interesado lo autorice por escrito. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono 55 36 46 36, correo electrónico: datospersonales@infoad.org.mx o en la página www.infoad.org.mx .							
MODALIDAD DEL TRÁMITE A REALIZAR							
Marcar con una (X) el trámite solicitado							
Copia Simple		Copia Certificada		N° de copias solicitadas			
Describa el documento que se solicita							
Fecha de expedición		Área que emitió		Folio de Ingreso		Expediente	
DATOS DEL INTERESADO (PERSONA FÍSICA)							
Nombre (s) _____							
Apellido Paterno _____				Apellido Materno _____			
Identificación Oficial _____				Número / Folio _____			
Credencial del Instituto Nacional Electoral, Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Cédula Profesional							
DATOS DEL INTERESADO (PERSONA MORAL)							
Denominación _____							
Acta Constitutiva o Póliza _____							
Tipo de Documento		Fecha _____ de _____ de _____		de _____ de _____ de _____			
Número o Folio _____		Entidad Federativa _____		de _____ de _____ de _____			
Número de Notaría, Comedura o Juzgado _____		Nombre del Notario, Comedor Público o Juzgado _____		de _____ de _____ de _____			
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O TUTOR							
* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios en caso de actuar en calidad de representante legal, apoderado, mandatario o tutor.							
Nombre (s) _____							
Apellido Paterno _____				Apellido Materno _____			
Identificación Oficial _____				Número / Folio _____			
Documento con el que se acredita la representación _____							
Número de Escritura, Póliza o Expediente _____		Fecha _____ de _____ de _____		de _____ de _____ de _____			
Nombre del Notario, Comedor Público o Juzgado _____		Entidad Federativa _____		de _____ de _____ de _____			
Número de Notaría, Comedura o Juzgado _____		Nombre del Notario, Comedor Público o Juzgado _____		de _____ de _____ de _____			
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO							
Calle _____		No. Exterior _____		de _____ de _____ de _____		No. Interior _____	
Colonia _____		Delegación _____		de _____ de _____ de _____			
C.P. _____		Teléfono _____		de _____ de _____ de _____			
Correo electrónico para recibir notificaciones _____							
Nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones _____							
DATOS DEL PREDIO, EN CASO DE SER NECESARIO							
Calle _____		No. Exterior _____		de _____ de _____ de _____		No. Interior _____	
Colonia _____		Delegación _____		de _____ de _____ de _____			

1.3 Recurso de revisión. El siete de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta

“Oficio: Ciudad de México, a 6 de junio de 2019

AMH/JO/CTRCyCC/1481/2019

Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la Información folio: 0427000070519”(SIC).

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

Solicité a través del ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública:

“Solicito copia en versión pública de expediente conformado para la apertura del establecimiento denominado Maison Kaysser, ubicado en Virgilio 25, colonia Polanco III secc, alcaldía de Miguel Hidalgo”(sic)

Causa agravio al suscrito, la respuesta dada por la autoridad, en tanto que a través de una respuesta ilegal pretende ocultar información que es pública y que sirve como medio para la rendición de cuentas, violando mi derecho a saber y conocer el trabajo que desempeña esa autoridad.

Si bien el suscrito no soy titular de ese expediente, lo cierto es que la Ley prevé como mecanismo para garantizar mi señale la Ley.

Razones o motivos de la inconformidad

Resulta ser esta la tercera respuesta reiterada al suscrito, en la que se niega la información solicitada bajo el mismo absurdo argumento de que debo solicitar COPIAS CERTIFICADAS, cuando lo que solicité fue la VERSIÓN PÚBLICA.

POR LO QUE SOLICITO EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE DÉ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE INICIEN LOS PROCEDIMIENTOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REITERADAMENTE ASÍ COMO AL DELITO DE OCULTAMIENTO Y NEGATIVA DE INFORMACIÓN, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL LOCAL.

Pues negar la información solicitada solo denota la intención de ocultar posibles irregularidades en el desempeño de su servicio o una total ignorancia de la Ley y los derechos de los gobernados o de sus obligaciones como servidores públicos.

A través del acto que se impugna, la alcaldía dio respuesta a una solicitud de un expediente conformado para un establecimiento mercantil, mismo que se solicitó en COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA, y en su oficio de respuesta, responde que debo solicitar las COPIAS CERTIFICADAS

O SIMPLES a través del trámite establecido, mediante la Ventanilla Única, lo cual es un exceso, y una negativa a mi derechos de acceso a la documentación en poder de los entes públicos.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión, requerimiento y emplazamiento. El doce de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2206/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de cinco de agosto el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2206/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado al recurrente por medio de correo electrónico de trece de junio y al *Sujeto Obligado* el diecisiete de junio mediante oficio MX09.INFOF/6CCB/2.4/231/2019.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de doce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que precluyó el derecho del *Sujeto Obligado* para realizar manifestaciones y alegatos, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Es en ese sentido que este Órgano Garante determinó que no se actualiza lo previsto en el artículo 249, de la *Ley de Transparencia*.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado*, a través de una respuesta ilegal, pretende ocultar información que es pública y que sirve como medio para la rendición de cuentas, violando su derecho a saber y conocer el trabajo que desempeña esa autoridad.
- Que si bien el recurrente no es titular de ese expediente, lo cierto es que la Ley prevé como mecanismo para garantizar su derecho humano de acceso a la información la solicitud de la información.
- Que es la tercera respuesta reiterada al suscrito, en la que se niega la información solicitada bajo el mismo absurdo argumento de que debe solicitar copias certificadas, cuando lo que solicitó fue la versión pública.
- Que solicita en la resolución del presente medio de impugnación se dé vista al Ministerio Público y a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicien los procedimientos por la violación al derecho humano de acceso a la información pública, reiteradamente así como al delito de ocultamiento y negativa de información, previsto en el Código Penal Local, pues manifiesta que, negar la

información solicitada solo denota la intención de ocultar posibles irregularidades en el desempeño de su servicio o una total ignorancia de la Ley y los derechos de las personas gobernadas o de sus obligaciones como personas servidoras públicas.

- Que la alcaldía dio respuesta a una solicitud de un expediente conformado para un establecimiento mercantil, mismo que se solicitó en copia en versión pública, y en su oficio de respuesta, responde que debe solicitar las copias certificadas o simples a través del trámite establecido, mediante la Ventanilla Única, lo cual es un exceso, y una negativa a su derecho de acceso a la documentación en poder de los entes públicos.

Para acreditar su dicho, el recurrente no anexó prueba alguna al momento de interponer el presente recurso de revisión. Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente medio de impugnación consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* vulnera su derecho de acceso a la información pública al negarle la información con la respuesta a su *solicitud* en la cual le señala que debe solicitar copias simples y/o certificadas a través de un trámite ante la Ventanilla Única Delegacional de la Alcaldía.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados,

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública**, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

De conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo⁶, corresponde a la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno, así como a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones lo siguiente:

“Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

...Artículo 170. La Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

...

XLII. Organizar, vigilar y controlar el ejercicio de las atribuciones del Órgano Político Administrativo en materia de permisos y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles establecidos en la demarcación del Órgano Político Administrativo de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;

XLIII. Coordinar la integración y actualización permanente de una base de datos, del padrón de los establecimientos mercantiles que funcionen en la demarcación del Órgano Político Administrativo, así como la digitalización de los documentos que conforman el expediente de cada establecimiento mercantil;

...

Artículo 172 Quater

La Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVI. Otorgar los permisos y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles establecidos en la demarcación del Órgano Político Administrativo de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;

XVII. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos, el padrón de los establecimientos mercantiles que funcionen en la demarcación del Órgano Político Administrativo;

...”

⁶ De la consulta efectuada el 19 de julio de 2019 en: http://www.sideo.cdmx.gob.mx/index.php/portal/portal_c/detalleEstructura/87

Asimismo, dicho Manual señala que corresponderá como funciones de la Subdirección de Establecimientos mercantiles y Espectáculos Públicos, entre otras, las siguientes:

"...

Función principal 1:

Coordinar la atención y seguimiento de los trámites en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y/o protección civil ingresados al área, para emitir la resolución correspondiente.

Función básica 1.1:

Informar a los solicitantes el estado que guardan los trámites, peticiones y procedimientos ingresados en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y/o protección civil, con la finalidad de dar seguimiento a los mismos.

Función básica 1.4:

Supervisar la atención de los permisos y/o solicitudes ingresados en materia de establecimientos mercantiles a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con el objeto de emitir la resolución correspondiente.

Función básica 2.2:

Verificar que sea preparada y cotejada la documentación requerida por los solicitantes para la expedición de copias certificadas requeridas.

Función principal 3:

Mantener actualizado el registro de los trámites en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y protección civil para su consulta.

Función básica 3.1:

Coordinar los mecanismos de control y seguimiento del archivo de trámite y concentración del área, para resguardar la información y que la misma se encuentre cuando se requiera.

...

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1. Que el *Sujeto Obligado*, a través de una respuesta ilegal, pretende ocultar información que es pública y que sirve como medio para la rendición de cuentas, violando su derecho a saber y conocer el trabajo que desempeña esa autoridad.
2. Que si bien el recurrente no es titular de ese expediente, lo cierto es que la Ley prevé como mecanismo para garantizar su derecho humano de acceso a la información la solicitud de la información.
3. Que es la tercera respuesta reiterada, en la que se niega la información solicitada bajo el mismo argumento de que debe solicitar copias certificadas, cuando lo que solicitó fue la versión pública.
4. Que solicita en la resolución del presente medio de impugnación se dé vista al Ministerio Público y a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicien los procedimientos por la violación al derecho humano de acceso a la información pública, reiteradamente así como al delito de ocultamiento y negativa de información, previsto en el Código Penal Local, pues manifiesta que, negar la información solicitada solo denota la intención de ocultar posibles irregularidades en el desempeño de su servicio o una total

ignorancia de la Ley y los derechos de las personas gobernadas o de sus obligaciones como personas servidoras públicas.

5. Que la alcaldía dio respuesta a una solicitud de un expediente conformado para un establecimiento mercantil, mismo que se solicitó en copia en versión pública, y en su oficio de respuesta, responde que debe solicitar las copias certificadas o simples a través del trámite establecido, mediante la Ventanilla Única, lo cual es un exceso, y una negativa a su derecho de acceso a la documentación en poder de los entes públicos.

Por cuanto hace a los agravios 1, 2, 3 y 5, se advierte que los cuatro aluden a la falta de entrega de información debido a la respuesta del *Sujeto Obligado* en la cual señala al recurrente que el motivo corresponde a que debe solicitar las copias simples y/o certificadas a través de un trámite mediante la Ventanilla Única, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

“...La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...”

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*, en la Tesis de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”.⁷

⁷ Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Del análisis integral a las constancias que obran en expediente, se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló al recurrente que la información solicitada podría ser otorgada mediante el trámite de “Expedición de copias simples y/o certificadas” a través de la Ventanilla Única Delegacional, para lo cual, en la respuesta señaló la ubicación de la misma, anexando el formato y los requisitos necesarios para realizar dicho trámite.

Sin embargo, derivado del marco normativo citado con antelación, se desprende que la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno, así como a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, son las áreas competentes para conocer del requerimiento formulado por el particular.

No obstante, del análisis a la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* en contraste con la *solicitud* de mérito, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones no emitió una respuesta congruente y que genere certeza al particular respecto del criterio de búsqueda exhaustivo de la información, toda vez que no se pronunció respecto de la localización de los documentos solicitados, aunado a que la *solicitud* no fue remitida a todas las áreas competentes, pues únicamente fue la Dirección citada la que se pronunció al respecto.

Lo anterior, toda vez que el *Sujeto Obligado* en atención a los términos en que fue presentada la *solicitud*, únicamente se limitó a pronunciarse en el sentido de que para la expedición de copias simples de los documentos que obran en sus archivos, existe un trámite específico, para lo cual sugirió al particular acudir a la Ventanilla Única de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En ese orden de ideas, si bien, conforme a lo establecido en el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, los sujetos obligados deben atender las modalidades o medios que en su caso los particulares hubiesen elegido, también es cierto que, la normatividad citada prevé que no se podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea fácil y expedito.

Aunado a ello, cabe retomar que el particular a través de la *solicitud*, requirió que le fuera proporcionada la información de su interés: "...en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", por lo cual se advierte que, es del interés del particular que la información le sea proporcionada, en la modalidad de copias digitalizadas para su envío a través de la *Plataforma*.

En este sentido, resulta preciso señalar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información los sujetos obligados deberán procurar que en la reproducción de la información, se reduzcan en todo momento, los costos de entrega, cosa que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que, aun cuando de la *solicitud*, se advierte que es interés del particular que la información le sea proporcionada de forma digital, el *Sujeto Obligado*, no ofreció dicha modalidad, ni aquellas que fueran posibles de acuerdo con los documentos a fin de facilitar el ejercicio del derecho de acceso al particular.

Por lo anterior, se reitera que el *Sujeto Obligado* en la respuesta a la *solicitud* no emitió un pronunciamiento en el cual se informara al particular respecto de los documentos que fueron solicitados, es decir, si la información se encontraba disponible, localizable e íntegra en sus archivos, y sólo se limitó a remitirlo a un trámite para la expedición de copias simples y/o certificadas.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPADF* (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes y pronunciarse expresamente sobre la información solicitada, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁸:

⁸ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que

Por lo que dichos agravios se consideran fundados.

Ahora bien, por lo que refiere el recurrente en el agravio 4, en el que solicita a este *Instituto* dar vista al Ministerio Público y a la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que inicien los procedimientos por la violación al derecho humano de acceso a la información pública reiteradamente, así como al delito de ocultamiento y negativa de información, previsto en el Código Penal Local, cabe señalar la siguiente normatividad:

La *Ley de Transparencia* en su artículo 244 señala que las resoluciones del *Instituto* podrán desechar o sobreseer el recurso, confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado u ordenar que se atienda la solicitud; asimismo, el artículo 247 indica que cuando se determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo anterior se advierte que lo señalado por el recurrente corresponde a situaciones que no le compete resolver ni atender a este Instituto, toda vez que acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia*, es el Órgano Garante del acceso a la información pública, no así para informar las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas que ocultan posibles irregularidades en el desempeño de su servicio o una total ignorancia de la Ley y los derechos de las personas gobernadas o de sus obligaciones como personas

rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

servidoras públicas, en los que según la particular apreciación del inconforme, incurren las personas servidoras públicas de los Sujetos Obligados, por lo que dicho agravio se considera infundado.

No obstante, considerando que las inconformidades en estudio están orientadas a denunciar posibles responsabilidades de personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado*, se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer por la vía que considera pertinente y ante las autoridades competentes.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan parcialmente **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, no obstante, aún y cuando el último agravio se determinó infundado, **éste no impacta el sentido de la presente resolución**, pues dicho agravio no corresponde a la competencia de este Instituto, por lo que **el sentido de la resolución corresponde únicamente a los agravios que se determinaron fundados**, derivado del estudio realizado en el presente considerando.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. A efecto de dar cabal atención a la *solicitud* que nos ocupa, deberá remitir la misma a todas las áreas competentes y realizar una búsqueda exhaustiva para remitir al recurrente copia del expediente conformado para la apertura del establecimiento denominado Maison Kaysser, ubicado en Virgilio 25, colonia

Polanco III secc, Alcaldía Miguel Hidalgo, para lo cual, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, en caso de contener información confidencial o reservada, la clasificación de la información conforme al artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de proporcionar de manera gratuita copia simple de la **versión pública** de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.2206/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO